



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Veintiuno (21) de Enero del año dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

**Radicado:** 47-001-2333-000-2012-00090-00  
**Demandante:** RUTH ANILLO MONTERO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

### SISTEMA DE ORALIDAD -LEY 1437 DE 2011-

Una vez analizada la actuación, el Despacho decide si es procedente la admisión de la demanda presentada por la señora RUTH ANILLO MONTERO, mediante apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 3 y 4 del libelo demandatorio.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*”

Radicado: 47-001-2333-000-2012-00090-00  
Demandante: RUTH ANILLO MONTERO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*

(Negrillas y cursiva del Despacho).

Atendiendo la normativa legal antes citada, encuentra el Despacho que en el *sub examine* al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende además de la nulidad de las Resolución No. 1171 del 14 de diciembre de 2009<sup>1</sup> proferida por el Departamento del Magdalena, el reconocimiento, liquidación y respectivo pago de la Pensión de Sobreviviente, debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 157 precitado cuando indica expresamente: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”*

Ahora bien, en el escrito de demanda (fl. 5) la actora estimó la cuantía en **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$89.538.000)**, discriminados de la siguiente forma:

*“(…) Tomando como base la fecha del fallecimiento del señor Felipe Miguel Machado Terraza, 8 de agosto del 2008, hasta la fecha de la presentación de esta demanda ha dejado de percibir por concepto de mesadas pensionales, TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32.868.000), correspondiente al valor del salario mínimo legal vigente para los años 2008-2009-2010-2011-2012, ya que el fallecido Felipe Miguel*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se niega una sustitución de pensión a la señora RUTH MARY ANILLO MONTERO.

Radicado: 47-001-2333-000-2012-00090-00  
Demandante: RUTH ANILLO MONTERO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Machado Terraza, al momento de fallecer devengaba una pensión de vejez de un salario mínimo legal vigente en el año 2008”.*

*“La señora RUTH MARY ANILLO MONTERO, debe recibir a título RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la lesión de sus derechos plasmada en el Acto Administrativo No. 1171 de fecha 14 de diciembre de 2009, expedido por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, este rubro de perjuicio morales corresponde a la suma de 100 salarios mínimos mensuales por el perjuicio moral causado por la vulneración de sus Derechos fundamentales a la honra, a la integridad moral, social, física y dignidad humana equivalentes a CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$56.670.000) por consecuencia de la lesión ocasionada por parte del estado. (...)”*

“(...)”

#### RESUMEN DE LOS PERJUICIOS

##### DAÑOS MATERIALES Y MORALES

LUCRO CESANTE	:	\$ 32.868.000
PERJUICIOS MORALES	:	\$ 56.670.000
TOTAL	:	\$ 89.538.000

“(...)”

Analizada en detalle la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A, para cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, toda vez que para estimar la cuantía debe considerarse únicamente el valor de las mesadas pensionales adeudadas desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y en el caso bajo estudio se incluyeron mesadas pensionales equivalentes a cinco (5) años (2008, 2009, 2010, 2011, 2012) sobrepasando el límite establecido por la norma en cita.

Así mismo, tampoco es posible, a efectos de determinar la cuantía, incluir las sumas indicadas por concepto de perjuicios morales, debido a que la misma norma indica de manera expresa que para los casos como el que ahora se estudia (pago de pensiones), solo se consideraran los valores adeudados por concepto de mesadas pensionales.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor por concepto de mesadas pensionales adeudadas a la actora en los últimos tres (3) años equivale a una cantidad aproximada de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$19.904.300)**,

Radicado: 47-001-2333-000-2012-00090-00  
Demandante: RUTH ANILLO MONTERO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esto es, la suma de los salarios mínimos vigentes de los últimos tres años (2012, 2011, 2010, y diciembre de 2009), contados a partir de la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>, siendo un valor inferior a los **50 salarios mínimos legales** necesarios para que el Tribunal tenga competencia para conocer de este asunto; debe concluirse que es el Juez Administrativo el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera el Despacho que debe remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos - Reparto para que avoque su conocimiento, como efecto así se hará constar adelante.

Al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

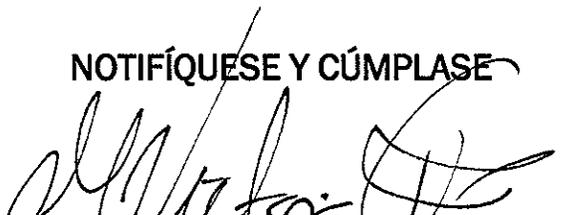
*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”*

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

#### RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada

<sup>2</sup> 13 de diciembre de 2012.